

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte di Appello di Bari (Italia) el 13 de julio de 2015
— Leonmobili Srl, Gennaro Leone/Homag Holzbearbeitungssysteme GmbH y otros

(Asunto C-353/15)

(2015/C 302/30)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte di Appello di Bari

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Leonmobili Srl, Gennaro Leone

Recurridas: Homag Holzbearbeitungssysteme GmbH, Curatela del Fallimento Leonmobili Srl, ICO Srl, Arturo Salice SpA, Grafiche Ricciarelli di Ricciarelli Bernardino, Deutsche Bank SpA, Fida Srl, Elica SpA

Cuestiones prejudiciales

- a) En caso de que no exista un establecimiento en otro Estado miembro, ¿puede la parte que impugna la competencia del tribunal que conoce del procedimiento destruir la presunción prevista en el [artículo 3], [apartados 1] in fine, y [2], del [Reglamento (CE) n.º 1346/2000 ⁽¹⁾], [de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia], aportando pruebas que acrediten que el centro de los intereses principales se encuentra en un Estado distinto de aquel en el que está domiciliada la empresa?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede fundamentarse la prueba en otra presunción, concretamente en la valoración de indicios de los que pueda inferirse, desde un punto de vista lógico y deductivo, que el centro de los intereses principales se encuentra en otro Estado miembro?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação de Évora (Portugal) el 13 de julio de 2015 — Andrew Marcus Henderson/Novo Banco SA

(Asunto C-354/15)

(2015/C 302/31)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal da Relação de Évora

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Andrew Marcus Henderson

Recurrida: Novo Banco SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el supuesto de que un tribunal portugués, que conoce de un proceso judicial civil contra un ciudadano residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, haya ordenado la citación de ese mismo ciudadano, a efectos de dicho proceso, mediante carta certificada con acuse de recibo, y no haya sido devuelto el correspondiente acuse de recibo, ¿el tribunal portugués puede considerar, a la luz del citado Reglamento [(CE) n.º 1393/2007] ⁽¹⁾ y de los principios subyacentes a éste, que se ha efectuado esa citación basándose en los documentos facilitados por la entidad postal del país de residencia del destinatario de la misiva que acreditan la entrega de la carta certificada con acuse de recibo al destinatario?

- 2) La aplicación de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de enjuiciamiento civil portuguesa, en el supuesto referido en la primera cuestión, ¿resulta contraria al Reglamento y a los principios subyacentes a éste?
- 3) La aplicación de lo dispuesto en el artículo 191, apartado 2, de la Ley de enjuiciamiento civil portuguesa, en el presente litigio, ¿resulta contraria al Reglamento y a los principios subyacentes a éste?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo (DO L 324, p. 79).

Recurso interpuesto el 13 de julio de 2015 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-356/15)

(2015/C 302/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representante: D. Martin, agente)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica, al adoptar los artículos 23 y 24 de la Ley Marco de 27 de diciembre de 2012, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 11, 12 y 76, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽¹⁾, del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004 ⁽²⁾, y de la Decisión n° A1 de la Comisión Administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽³⁾.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión estima que el Reino de Bélgica, al adoptar los artículos 23 y 24 de la Ley Marco de 27 de diciembre de 2012, infringe los artículos 11, 12 y 76 del Reglamento (CE) n° 883/2004, el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, y la Decisión n° A1 de la Comisión Administrativa de coordinación de los sistemas de seguridad social, al no reconocer el carácter vinculante del documento expedido por el Estado miembro de origen del trabajador desplazado que acredita que está sujeto a la legislación de seguridad social de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 166, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284, p. 1.

⁽³⁾ DO C 106, de 24.4.2010, p. 1.